

---

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

02135-2024

**BETXÍ**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE  
BASURA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el Hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de obligatoria recogida de basuras domiciliarias y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industriales, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. La obligación de contribuir y abonar la presente tasa, nace con la prestación del servicio en cuestión, que por resultar ser un servicio mínimo, tal y como regla el art. 26.1.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no podrá ser eximida de su pago ningún titular de cualquiera de los inmuebles descritos en el apartado primero del presente artículo, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 5.

Por lo que su aplicación será preceptiva y de obligado cumplimiento, en aras del interés general.

**ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste al servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituido del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5º. EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

#### ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de su ubicación, en su caso.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

2.1) En la recogida domiciliaria de basuras:

Epígrafe 1. Viviendas

Por cada vivienda .....62,85 €.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Epígrafe 2. Alojamientos ..... 115,64 €

Se entiende por alojamientos aquellos lugares de convivencia colectiva no familiar, como hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3. Locales comerciales .....62,85 €.

Epígrafe 4. Bares, cafeterías, restaurantes y cualquier establecimiento dedicado a la hostelería o restauración ..... 125,70 €.

Epígrafe 5. Locales industriales .....105,59 €.

Epígrafe 6. Viviendas de 2ª residencia, chalets o similares fuera del casco urbano con prestación del servicio durante el 3er. Trimestre del año .....42,74 €.

2.2) En el tratamiento de residuos sólidos urbanos:

Epígrafe 1. Viviendas

Por cada vivienda .....44,86 €.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Epígrafe 2. Alojamientos .....85,63 €.

Se entiende por alojamientos aquellos lugares de convivencia colectiva no familiar, como hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3. Locales comerciales .....44,86 €.

Epígrafe 4. Bares, cafeterías, restaurantes y establecimientos similares .....89,73 €.

Epígrafe 4. Bares, cafeterías, restaurantes y cualquier establecimiento dedicado a la hostelería o restauración .....89,73 €.

Epígrafe 5. Locales industriales .....89,73 €.

Epígrafe 6. Viviendas de 2ª residencia, chalets o similares fuera del casco urbano con prestación del servicio durante el 3er. Trimestre del año .....32,61 €.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad, y en el caso del epígrafe 6, al trimestre que se indica podrán prestarse servicio a industrias fuera del caso urbano supone convenio caso por caso, previa solicitud, y según el coste previsible.

#### ARTÍCULO 7º. DEVENGO.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

#### ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 10º.

En el caso de que un mismo edificio concorra la existencia de un local comercial y vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada desde la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, aumentada en el 50% del importe de la tarifa.

b) En el caso de que aun siendo el mismo edificio pudiera funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que corresponda.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer

recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betxí, a 9 de mayo de 2024  
D<sup>a</sup>. Carla Nebot Nebot  
Alcaldesa - Presidenta